



Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021.

Expediente: CNHJ-ZAC-2090/2021

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-2090/2021

ACTOR: FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ
DURÁN

DENUNCIADOS: MIGUEL ANGEL
MURILLO GARCÍA Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-ZAC-2090/2021**, presentado por el **C. FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN**, en su calidad de militante de MORENA, en contra de los **C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO**, quienes en su calidad de militantes, supuestamente han transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 30 de junio de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra de los **C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ y MAXIMINO ROBLES NIETO**, por supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de MORENA.

- II. DE LA PREVENCIÓN.** De la verificación de los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional estimó procedente prevenir al actor mediante acuerdo de fecha **19 de julio de 2021**, mismo que fue desahogado en tiempo y forma por el actor, lo anterior fue registrado bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-2090/2021**.
- III. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **04 de agosto**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a los **CC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ y MAXIMINO ROBLES NIETO**, en su calidad de denunciados dentro del presente asunto.
- IV. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **02 de septiembre de 2021**, se estimó procedente la preclusión de derechos en virtud de que no se recibió escrito de contestación de ninguno de los denunciados, asimismo se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes.
- V. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **14:25 horas** del **23 de septiembre de 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia únicamente comparecieron los CC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO como parte denunciada.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por el actor en el escrito de queja.

- VI.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión determina que se actualiza una causal de sobreseimiento dentro de este procedimiento con respecto al C. **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA**, en su calidad de denunciado, lo cual es de previo pronunciamiento.

A mayor razón, en la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada dentro del expediente CNHJ-ZAC-2015/2021, esta Comisión Nacional resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

(...)

¹ En adelante Reglamento.

CUARTO. Se sanciona a los CC. Miguel Ángel Murillo García y Ulises Mejía Haro con la CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, con fundamento en lo establecido en los CONSIDERANDO 7 y 8 de la presente resolución.”

De lo anterior se desprende que el C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA fue sancionado con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA por los mismos hechos materia del presente asunto, por lo cual se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, sirva de sustento para lo anterior la jurisprudencia 12/2003.

Por lo que, en el presente caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a se precisa continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave CNHJ-ZAC-2015/2021, tramitado ante esta H. Comisión, la cual no fue controvertida por las partes y se encuentra firme.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Existe otro proceso que no ha sido resuelto en definitivo, el cual es materia del presente litigio, en el que la pretensión del promovente que se sancione al C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA por aceptar ser postulado como candidato por otro partido político.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Es dable precisar que la conexidad de la causa consiste en que en dos o más juicios o recursos se controvierta el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Así, en relación con los asuntos anteriormente señalados, se deduce que en ambos se denuncia al C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA por aceptar ser postulado como candidato de un partido político diverso a Morena.

d) Que las partes del segundo procedimiento sancionador ordinario hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el presente asunto se actualiza, ya que en el primer procedimiento, esta H. Comisión tuvo por acreditado que el C. Miguel Ángel Murillo García fue postulado como candidato por otro instituto político diferente a MORENA, actualizándose así la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso g) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por ellos se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar la existencia del hecho consistente en que el C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA aceptó ser postulado como candidato por un partido político diverso a Morena.

f) Que en la resolución ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la resolución emitida por esta H. Comisión se determinó declarar fundados los agravios de la parte actora, consistente en que se acredita el hecho denunciado consistente en que el C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA aceptó ser postulado como candidato por un partido político diverso a Morena, en consecuencia, se emitieron las sanciones previstas en los artículos 53 inciso g) de nuestro Estatuto, 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ y 64 inciso d) del Estatuto Partidista

g) Que para la solución del segundo procedimiento se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. De acuerdo con lo precisado resulta evidente que para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer procedimiento sancionador ordinario.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-ZAC-2015/2021.

Ello, porque la declaración contenida en el procedimiento sancionador ordinario referido, esta H. Comisión se pronunció respecto de las pretensiones que aduce el actor del presente recurso en su escrito inicial de queja, actos que ahora constituyen formalmente cosa juzgada. En ese sentido la eficacia refleja confiere imperatividad e inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, de manera que, no es jurídicamente permitido pronunciar una nueva decisión concerniente a lo que ha constituido ya objeto del fallo, ya que el denunciado es la misma persona y las pretensiones deducidas en ambos juicios se basan en la misma causa de pedir, con el objeto de obtener la misma finalidad última, esto es, sancionar al C. **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA** por aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a Morena.

Al respecto, cobra relevancia, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 9 a 11 del suplemento 7, año 2004 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Es así que, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia, es que se **sobresee** el presente procedimiento únicamente en contra del C. **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA**, con fundamento en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

Siendo así que este procedimiento subsiste en contra de los CC. **RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ y MAXIMINO ROBLES NIETO.**

4. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-2090/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 04 de agosto de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos de los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

***“Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

Es así que, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio de 2021, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

4.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el 28 de junio de 2021, el **C. FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN**, tuvo conocimiento de la supuesta realización de actuaciones contrarias a la normatividad estatutaria de Morena por parte de los **CC. RAÚL MARTINEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO** durante el pasado proceso electoral de 2020-2021.
- A través de la red social Facebook, el actor tuvo conocimiento de la foto publicada en donde aparecen los CC. MIGUEL ANGEL MURILLO GARCÍA Y RAÚL MARTÍNEZ ROSAS portando camisas blancas con el logo del Partido político Paz Para Desarrollar Zacatecas, supuestamente después de un evento proselitista.
- Mediante la publicación realizada en la red social Facebook, se aprecia una foto en donde aparece el C. LAURENCIO ROJAS BÁEZ, portando un

chaleco blanco con el logo del Partido Político Paz para Desarrollar Zacatecas.

- Que en el registro extraído de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se observan los nombres de los CC. MAXIMINO ROBLES NIETO, RAÚL MARTÍNEZ ROSAS Y LAURENCIO ROJAS BÁEZ como candidatos registrados para el proceso electoral 2020-2021 por el Partido Político Paz Para Desarrollar Zacatecas.

Por su parte, se advierte que los **CC. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO** no comparecieron al presente procedimiento a dar contestación de los hechos denunciados en su contra, es por ello que mediante Acuerdo de 02 de septiembre de 2021 se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si los **CC. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO** realizaron actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si los hechos demostrados de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; y c) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas

de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa Estatutaria de Morena por parte de los **CC. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO**, al haberse registrado como candidatos por un partido político diverso a Morena durante el Proceso Electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ **TÉCNICAS**, consistentes en:

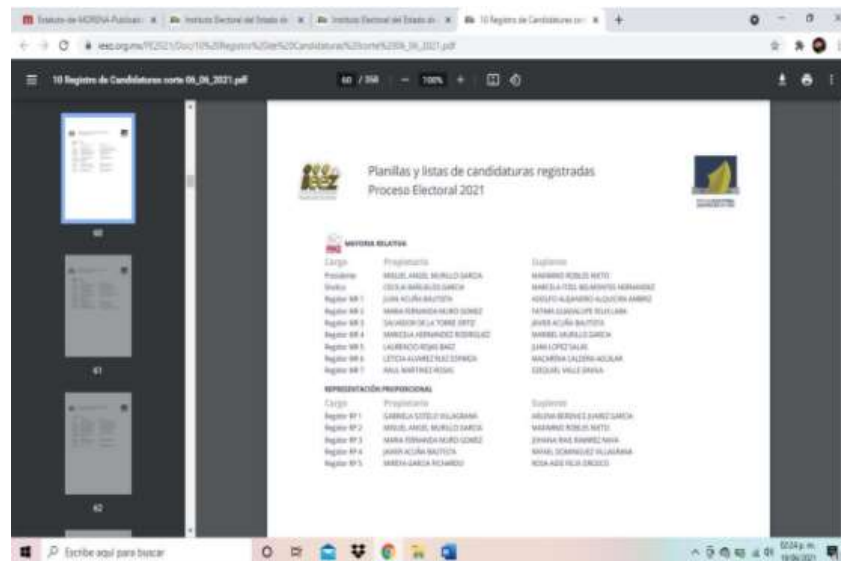
- Fotografía extraída de la red social Facebook en donde supuestamente se observa al C. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS portando camisas con el logo del Partido “Paz para Desarrollar Zacatecas”.



- Fotografía extraída de la red social Facebook en donde supuestamente se observa al C. LAURENCIO ROJAS BÁEZ portando un chaleco blanco con el logo del Partido “Paz para Desarrollar Zacatecas”.

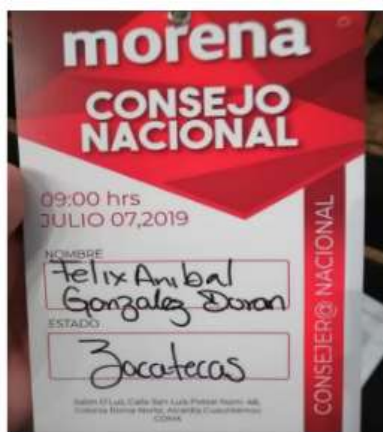


- Captura de pantalla del portal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde se observan las Planillas y listas de candidaturas registradas para el Proceso Electoral 2021.



- Fotografía del gafete del Consejo Nacional de Morena con fecha de

07 de julio de 2021 a nombre del C. FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN.



➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- El siguiente vínculo electrónico de la página oficial del IEEZ: https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/10%20Registro%20de%20Candidaturas%20corte%2006_06_2021pdf, del cual se desprende el Sistema de Registro de Candidaturas, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas 2021, en donde se aprecian los nombres de los CC. RAÚL MARTÍNES ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO como candidatos del Partido “Paz para Desarrollar Zacatecas”.



Planillas y listas de candidaturas registradas
Proceso Electoral 2021



MAYORIA RELATIVA		
Cargos	Propietario	Suplente
Presidente	MIGUEL ANGEL MURILLO GARCIA	MAXIMINO ROBLES NIETO
Síndico	CICILIA SÁENZ GARCIA	MARCELA ITZEL BELMONTES HERNANDEZ
Regidor MR 1	JUAN ACUÑA BAUTISTA	ADOLFO ALEJANDRO ALDUCIBIA AMBIEZ
Regidor MR 2	MARIA FERNANDA MUÑOZ GOMEZ	FATIMA GUADALUPE FELIX LABA
Regidor MR 3	SALVADOR DE LA TORRE ORTIZ	JUAN ACUÑA BAUTISTA
Regidor MR 4	MARCELA HERNANDEZ RODRIGUEZ	MARIBEL MURILLO GARCIA
Regidor MR 5	LAURENCIO ROJAS BAEZ	JUAN LOPEZ SALAS
Regidor MR 6	LETICIA ALVAREZ RUIZ ESPARZA	MACARENA CALDERA AGUILAR
Regidor MR 7	RAUL MARTINEZ ROSAS	ESTHER VALLE DAVILA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Cargos	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	GABRIELA SOTILO VILLAGRANA	ARLENA BEREKCE JUAREZ GARCIA
Regidor RP 2	MIGUEL ANGEL MURILLO GARCIA	MAXIMINO ROBLES NIETO
Regidor RP 3	MARIA FERNANDA MUÑOZ GOMEZ	JOHANNA IBAS RAMIREZ NAVA
Regidor RP 4	JUAN ACUÑA BAUTISTA	RAFAEL DOMINGUEZ VILLAGRANA
Regidor RP 5	MIREYA GARCIA PICHARDO	ROSA ADE FELIX OROZCO

- Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del

C. FÉLIZ ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN.

A las pruebas técnicas se les da valor probatorio pleno, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado de las fotografías referidas anteriormente, aportadas por la parte actora en su escrito de queja, se desprenden indicios, los cuales son perfeccionados al adminicularse con la prueba documental consistente en el Sistema de Registro de Candidaturas 2021 publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior tomando en consideración que no existe prueba en contrario sobre la autenticidad del documentos publicado en medios digitales y atendido a lo establecido en la tesis jurisprudencial con clave I.4o.A.110 A (10a.), titulada **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**.²

En cuanto a la documental consistente en la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad de militante del actor dentro de este procedimiento partidista.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; prueba que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo hará prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas

² Consultable en el portal electrónico:

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017009&Tipo=1>

mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose la existencia de las Planillas y listas registradas para el Proceso Electoral 2021, publicadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De lo anterior se desprende que de la planilla del Partido Político “Paz para Desarrollar Zacatecas” para el Ayuntamiento de Calera, el C. **RAÚL MARTÍNEZ ROSAS** fue postulado como candidato propietario a la Séptima Regiduría; el C. **LAURENCIO ROJAS BÁEZ** como candidato propietario a la Quinta Regiduría y el C. **MAXIMINO ROBLES NIETO** como candidato suplente a Presidente Municipal.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el actor queda acreditada plenamente la conducta denunciada, esto es, que los CC. **RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ y MAXIMINO ROBLES NIETO** aceptaron ser postulados como candidatos para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en el Proceso Electoral 2020-2021, por un partido político diverso a MORENA, lo cual quedó acreditado con el Sistema de Registro de Candidaturas 2020-2021 del IEEZ; asimismo de la presuncional legal y humana se desprende la voluntad de los CC. **RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ y MAXIMINO ROBLES NIETO** de representar y apoyar un proyecto político-electoral diverso al sostenido por MORENA.

En este sentido opera la presunción legal atendiendo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³, el cual establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser acompañadas de una declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula. De ahí que si se aprobó el registro de los denunciados como candidatos, existe la presunción legal y humana de que los actores aceptaron ser postulados como candidatos del Partido Político “Paz para Desarrollar Zacatecas”.

³ **ARTÍCULO 148.** Documentación anexa a las solicitudes de registro

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula

(...)

Todo ello en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021 llevado a cabo en Calera, Zacatecas.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ;

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciado, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de participación político electoral de los militantes de Morena, tal como fue denunciado por el actor.

El artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“...Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; (...)”

Esta disposición partidista prevé la obligación de que las y los militantes afilados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a este, actualiza el supuesto previsto en el artículo en cita, esto atendiendo a la literalidad del mismo.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un

militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado se actualizan al ser postulado como candidato por otro partido político, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un partido político que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”⁴ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA se actualiza de manera inherente al aceptar ser postulado por partidos políticos antagónicos a nuestro instituto político, en consecuencia, se estima que los hechos acreditados, consistentes en que los CC. **RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ y MAXIMINO ROBLES NIETO** fueron postulados como candidatos por el Partido Político “Paz para Desarrollar Zacatecas”, constituyen una vulneración a la norma interna de Morena, por lo que **se estiman fundados los agravios** hechos valer por el actor.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%C3%93N,CONFORME>

Continuando con la metodología de análisis del presente asunto, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

➤ Individualización de la sanción del C. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Aceptar ser postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, el denunciado representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que los militantes dejan de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la

transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena⁵; párrafo 4 del Programa de Lucha⁶ y 2º inciso a) del Estatuto de Morena⁷.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ser postulado como candidato propietario a la Séptima Regiduría de la planilla de Ayuntamientos por el Partido Político “Paz para Desarrollar Zacatecas”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Calera, Zacatecas.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos en Facebook; asimismo el acuerdo mediante el cual se aprueba su registro como candidato fue aprobado el 05 de abril de 2021.

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de la publicación realizada en Facebook y el acuerdo ACGIEEZ056VIII2021 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 05 de abril de 2021.

⁵ 2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

⁶ MORENA lucha por el cambio de régimen por la vía electoral (...)

⁷ Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior (...)

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en aceptar ser postulado como candidato por otro partido político.

➤ Individualización de la sanción del C. **LAURENCIO ROJAS BÁEZ**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Aceptar ser postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, el denunciado representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que los militantes dejan de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas

políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena⁸; párrafo 4 del Programa de Lucha⁹ y 2º inciso a) del Estatuto de Morena¹⁰.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ser postulado como candidato propietario a la Quinta Regiduría de la planilla de Ayuntamientos por el Partido Político “Paz para Desarrollar Zacatecas”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Calera, Zacatecas.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos en Facebook, asimismo el acuerdo mediante el cual se aprueba su registro como candidato fue aprobado el 05 de abril de 2021

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada

⁸ 2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

⁹ MORENA lucha por el cambio de régimen por la vía electoral (...)

¹⁰ Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior (...)

en términos de las publicaciones realizadas en Facebook y el acuerdo ACGIEEZ056VIII2021 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 05 de abril de 2021.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en aceptar ser postulado como candidato por otro partido político.

➤ Individualización de la sanción del C. **MAXIMINO ROBLES NIETO**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Aceptar ser postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, el denunciado representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que los militantes dejan de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el

militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena¹¹; párrafo 4 del Programa de Lucha¹² y 2º inciso a) del Estatuto de Morena¹³.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ser postulado como candidato suplente a la Presidencia Municipal de la planilla de Ayuntamientos por el Partido Político “Paz para Desarrollar Zacatecas”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Calera, Zacatecas.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos mediante el acuerdo mediante el cual se aprueba su registro como candidato fue aprobado el 05 de abril de 2021

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

¹¹ 2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

¹² MORENA lucha por el cambio de régimen por la vía electoral (...)

¹³ Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior (...)

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos del acuerdo ACGIEEZ056VIII2021 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 05 de abril de 2021.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en aceptar ser postulado como candidato por otro partido político.

❖ Sanción

El artículo 129, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando un militante acepte ser como candidato por otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o

candidatos de otras organizaciones políticas.

(...)”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a los CC. **RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ y MAXIMINO ROBLES NIETO** es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, **pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas.** Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar ser postulados como candidatos por un partido político diverso a MORENA, se estima que los denunciados no comparten los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptaron ser postulados como candidatos por una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparten los fines de esta organización política consistente en que sus afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad de los denunciados luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA.

9. EFECTOS

- La destitución de los **CC. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁEZ Y MAXIMINO ROBLES NIETO** de cualquier cargo de representación

y/o dirección que ostentaran en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza.

Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

- Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de los **CC. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁES Y MAXIMINO ROBLES NIETO** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 53 inciso g) del Estatuto de Morena; 122, inciso f) y 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA**.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se **sanciona** a los **CC. RAÚL MARTÍNEZ ROSAS, LAURENCIO ROJAS BÁES Y MAXIMINO ROBLES NIETO** con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**, en términos de lo expuesto en el Considerando 8 de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO